

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA

La anterior demanda Verbal, presentada por la Dra EMPERATRIZ MEJIA DE MEJIA, Abogada con T. P. No. 64172, y C.C. 41.563.334 se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) Anexos: Poder para actuar, Los documentos relacionados como pruebas. Se radica, se carga en el One Driver del Juzgado y pasa a conocimiento del señor Juez.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 233

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Radicación: 2020-00121-00  
DEMANDANTE: MARÍA RUTH GARZÓN CHÁVEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIECER VILLANUEVA AGUILAR

Se encuentra a Despacho la demanda anteriormente referencia para resolver sobre su admisión.

#### CONSIDERACIONES:

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

- Con la demanda fue aportada copia del acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia el 21 de enero de 2016, en la cual la hoy demandante señora María Ruth Garzón Chávez y el señor Eliecer Villanueva Aguilar, decidieron legalizar su estado civil en la cual por mutuo acuerdo reconocieron la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial,

desde el 20 de abril de 1979, la cual para la fecha de la conciliación se encontraba vigente.

En los hechos de la demanda no se hace mención a dicha conciliación, solo la demandante se limita a aportar copia de esta, sin que manifieste lo que pretende probar con este documento.

- Se solicita el emplazamiento de algunos de los herederos demandados de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, pero no se informa la razón de tal solicitud tal como lo ordena el artículo 293 del C. G. P.
- En cuanto a la no acreditación de la calidad con que actúan los demandados, Liliana y Sebastián Villanueva Garzón, no es de recibo la solicitud de que se les ordene presentar los registros civiles de nacimiento con la contestación de la demanda, ya que si bien como lo manifiesta la Registraduría del Estado Civil le negó dichos documentos, no se presentó prueba de ello tal como lo exige el numeral 1 del artículo 85 del C. G. P. Por tanto en este caso debe proceder como allí se dispone, según sea el caso.

El artículo 6 inciso 4 del Decreto Ley 806 de 2020, dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- Con la demanda no se acreditó que la demandante haya cumplido con el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados cuya dirección de notificaciones es conocida por ésta, tal como lo exige la norma antes transcrita.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión marital de Hecho y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial promovida por la señora MARITA RUTH GARZON CHAVEZ, contra herederos determinados e indeterminados del fallecido señor Eliecer Villanueva Aguilar.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Emperatriz Mejía de Mejía, Abogada con T.P. No. 64.172 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la señora MARIA RUTH GARZON CHAVEZ, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado No 89 de octubre 8 de 2020



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**